



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2018-PHC/TC
CUSCO
RAYMUNDO TORRES CAYLLAHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Torres Cayllahua contra la resolución de fojas 39, de fecha 24 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2018-PHC/TC

CUSCO

RAYMUNDO TORRES CAYLLAHUA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, en el proceso penal en el que el recurrente fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad. El recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2004 (Expediente 2003-567) y la ejecutoria suprema de fecha 18 de enero de 2005 (RN3548-2004).
5. En apoyo de su recurso, el recurrente alega que 1) ha sido condenado por supuestamente haber reconocido los hechos; sin embargo, dio dicha declaración en la investigación preliminar y en ella no reconoce con certeza su responsabilidad, de manera que existe duda en su supuesta aceptación; 2) la sindicación de la menor no cuenta con garantías de certeza; 3) el proceso penal cuestionado derivó de una denuncia por violencia familiar que le inició su conviviente y sus tres menores hijas, en la cual las menores declararon que sentían repulsión hacia el recurrente por los constantes maltratos físicos y psicológicos a que eran sometidas. Por tanto, existen relaciones de odio y resentimiento que motivaron la denuncia penal por el delito de violación sexual en su contra; y 4) la imputación al recurrente fue desvirtuada con el reconocimiento medicolegal de una de las menores; por ello, no había mérito para pasar a juicio oral respecto de ella. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01985-2018-PHC/TC
CUSCO
RAYMUNDO TORRES CAYLLAHUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL